

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

31578 LEY 64/1977, de 29 de diciembre, de concesión de dos suplementos de crédito, por un importe total de 1.236.130.000 pesetas, para satisfacer a la RENFE el transporte de correspondencia pública durante el año 1977 y liquidar la deuda de 1976.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por importe total de mil doscientos treinta y seis millones ciento treinta mil pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», servicio cero nueve, «Correos»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintitrés, «Transportes y Comunicaciones»; concepto doscientos treinta y uno, «Servicios prestados por RENFE», de las que novecientos setenta y nueve millones de pesetas corresponden al subconcepto uno, «Para abonar las cuentas que se cierran o liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a años anteriores», y doscientos cincuenta y siete millones ciento treinta mil pesetas al subconcepto dos, «Para cancelar el descubierto a prever de RENFE de años anteriores».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los dos suplementos de crédito mencionados se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

31579 LEY 65/1977, de 29 de diciembre, de concesión al presupuesto en vigor de las Secciones 16, «Ministerio de la Gobernación», y 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de dos suplementos de crédito, por un importe de 101.296.898 pesetas, para atender a las necesidades de financiación del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, como consecuencia de las mejoras retributivas a aplicar a su personal y del déficit resultante de la liquidación de su presupuesto para 1975.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta y cinco millones trescientas setenta y tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de la Gobernación»; Servicio cero cinco, «Dirección General de Sanidad»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintidós, «Al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona».

Artículo segundo.—Se concede otro suplemento de crédito de treinta y cinco millones novecientas veintitrés mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; Servicio cero seis, «Dirección General de Universidades»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintidós, «A Universidades»; subconcepto veinticuatro, «Para atenciones a todas las Universidades»; partida d, «Para los Hospitales Clínicos de las Universidades».

Artículo tercero.—A los efectos a que se refiere el artículo sesenta y cuatro de la Ley General Presupuestaria, se hace constar que el importe a que ascienden dichos suplementos de crédito será financiado con anticipos a conceder por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31580 REAL DECRETO 3330/1977, de 30 de diciembre, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once punto dos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, visto el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» se fija en trece pesetas. El precio de la suscripción anual será de cuatro mil pesetas.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se fija en ochenta y cuatro pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece ciceros.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023 REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Conclusión.)

CAPITULO 92

Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

a) Las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (capítulo 37);

b) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

c) Los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 ó 90); los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida 85.15);

d) Las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida 98.01);

e) Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03);

f) Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas 99.05 ó 99.06);

g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, sección XV, etc.).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las partidas 92.02 y 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.

Los cartones y papeles perforados de la partida 92.10, así como los soportes de sonido, de la partida 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.

3. Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
92.01	Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eólicas).
92.02	Otros instrumentos musicales de cuerda.
92.03	Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
92.04	Acordeones y concertinas; armónicas.
92.05	Otros instrumentos musicales de viento.
92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos; timbales, castañuelas, etcétera).
92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.).
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.).
92.09	En reserva.
92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases.
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.

SECCION XIX

Armas y municiones

CAPITULO 93

Armas y municiones

Notas.

1. No se comprenden en este capítulo:

a) Los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granifugos y demás artículos del capítulo 36;

b) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

c) Los carros de combate y automóviles blindados (partida 87.08);

d) Las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (capítulo 90);

e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (capítulo 97);

f) Las armas y municiones que tengan el carácter de objetos para colección o de antigüedades (partidas 99.05 ó 99.06).

2. En la partida 93.07, la expresión partes y piezas sueltas no comprende los aparatos de radio o de radar utilizados en determinados cohetes, de la partida 85.15.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas.
93.02	Revólveres y pistolas.
93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc.
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.

SECCION XX

Mercancías y productos diversos no expresados ni comprendidos en otras partidas

CAPITULO 94

Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los colchones, almohadas y cojines rellenos con aire o con agua (capítulos 39, 40 y 62);

b) Las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas 44.27, 70.14, 83.07, etc.);

c) Las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (capítulos 68 ó 69);

d) Los espejos grandes que reposen sobre el suelo, tales como los psiquies (espejos de vestir móviles), etc. (partida 70.09);

e) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

f) Los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la partida 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser (partida 84.41);

g) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la partida 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);

h) Las escupideras para consultorio de dentista (partida 90.17);

ij) Los artículos del capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;

k) Los muebles que constituyan partes específicas de fonógrafos, dictáfonos y otros aparatos de la partida 92.11 (partida 92.13);

D) Los muebles que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la partida 97.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación de la partida 97.05.

2. Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

- a) Los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;
- b) Los asientos y camas;
- c) Las bibliotecas y muebles similares por elementos.

3. a) No se consideran como partes de los artículos de este capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos;

b) Los artículos comprendidos en la partida 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

Partida	Mercancía
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes.
94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.
94.03	Otros muebles y sus partes.
94.04	Somieres; artículos de cama y similares, que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepies, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etcétera, incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.

CAPITULO 95

Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)

Notas.

1. El presente capítulo no comprende:

- a) Los artículos del capítulo 66 (paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes);
- b) Los artículos del capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;
- c) Los artículos del capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente capítulo;
- d) Los artículos del capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;
- e) Los artículos del capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- f) Los artículos del capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;
- g) Los artículos del capítulo 93, especialmente las partes de armas;
- h) Los artículos del capítulo 94 (muebles y sus partes);
- ij) Los artículos del capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etcétera);
- k) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);
- l) Los artículos del capítulo 98 (manufacturas diversas);
- m) Los artículos del capítulo 99 (objetos de arte, de colección y antigüedades).

2. Para la aplicación de la partida 95.08, se consideran «materias vegetales y minerales para tallar»:

- a) Las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o palmera-dum, por ejemplo);

b) La espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

Partida	Mercancía
95.01	En reserva.
95.02	En reserva.
95.03	En reserva.
95.04	En reserva.
95.05	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas).
95.06	En reserva.
95.07	En reserva.
95.08	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas de esta materia.

CAPITULO 96

Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los artículos del capítulo 71;
- b) Los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (partida 90.17);
- c) Los artículos que tengan el carácter de juguetes (capítulo 97).

2. Para la aplicación de la partida 96.01, se consideran «cabezas preparadas» los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.

Partida	Mercancía
96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.
96.02	En reserva.
96.03	En reserva.
96.04	En reserva.
96.05	Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia.
96.06	Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia.

CAPITULO 97

Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
- b) Los artículos de proteccion para recreo, de la partida 38.05;
- c) Los hilos, monofilamentos, cordeles, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al capítulo 39, a la partida 42.06 ó a la Sección XI;

d) Los sacos para artículos de deporte y análogos de las partidas 42.02 ó 43.03;

e) Las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos, de los capítulos 60 y 61;

f) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del capítulo 62;

g) El calzado (excepto aquel al que se han fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes; así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes, de los capítulos 64 y 65;

h) Los bastones de alpinistas, las fustas y látigos (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) Los ojos de vidrio sin montar, para muñecas y otros juguetes de la partida 70.19;

k) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

l) Los artículos de la partida 83.11;

m) Los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los bobsleighs, toboganes y similares;

n) Los velocípedos infantiles construidos de igual forma que los velocípedos en modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (partida 87.10);

o) Las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (capítulo 89), y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);

p) Las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (partida 90.04);

q) Los reclamos y silbatos (partida 92.08);

r) Las armas y otros artículos del capítulo 93;

s) Las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.

3. No se consideran como muñecas en la partida 97.02 más que las representaciones de seres humanos.

4. Sin perjuicio de la nota 1 precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos.

Partida	Mercancía
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos.
97.02	Muñecas de todas clases.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juegos de casino).
97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.).
97.06	Artículos y artefactos para juego al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.
97.07	Anzuelos, salabardes y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares.
97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoológicos y teatros ambulantes.

CAPITULO 98

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los lápices para las cejas o para maquillaje (partida 33.06);

b) Los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la nota 2 a) del capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (capítulo 71);

c) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

d) Los tiralíneas (partida 90.16);

e) Los juguetes del capítulo 97.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 de este capítulo, los artículos constituidos completa o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, o bien con perlas finas, quedan comprendidas en este capítulo.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo, a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones).
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etcétera).
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntes, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05.
98.04	Plumillas para escribir y puntos para plumas.
98.05	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastrería y tizas para billares.
98.06	Pizarras y tableros para escribir ó dibujar, con marco o sin él.
98.07	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales.
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella.
98.09	Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.
98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas.
98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos.
98.13	En reserva.
98.14	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.
98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).
98.16	Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates.

SECCION XXI

Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades

CAPITULO 99

Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (partida 49.07);

b) Las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (partida 59.12);

c) Las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto (partidas 71.01 y 71.02).

2. Se consideran como grabados, estampas y litografías originales, según la partida 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se incluyen en la partida 99.03 las esculturas que tengan un carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3 anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este capítulo y en otros capítulos de la Nomenclatura deben clasificarse en este capítulo;

b) Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 99.01 a 99.05 y en la 99.06 deben clasificarse en las partidas 99.01 a 99.05.

5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.

Partida	Mercancía
99.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.
99.02	Grabados, estampas y litografías originales.
99.03	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.
99.04	Sellos de Correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.
99.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
99.06	Objetos de antigüedad mayor de un siglo.

ANEJO SEGUNDO

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
SECCION I		
CAPITULO 5		
05.09	A. Marfil	1 %
	B. Concha de tortuga	1 %
	C. Los demás	Libre.
05.15	D. Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir	Libre.
	E. Los demás	1 %
SECCION II		
CAPITULO 11		
11.04	A. Harinas de legumbres de la partida 07.05	9,5 %
	B. Harinas de frutas del capítulo 8	1 %
	C. Las demás	14 %
CAPITULO 12		
12.08	A. Raíces de achicoria:	
	1 - frescas	Libre.
	2 - desecadas	16 %

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
B.	Garrofas	2 %
C.	Garrofin	7 %
D.	Los demás	5,5 %
CAPITULO 14		
14.05	A. Esparto y albardín	7 %
	B. Materias vegetales tintóreas o curtientes	Libre.
	C. Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces, para tallar	Libre.
	D. Los demás	3,5 %
SECCION III		
CAPITULO 15		
15.15	A. Esperma de ballena y de otros cetáceos:	
	1 - en bruto	6 %
	2 - las demás	6 %
	B. Cera de abejas:	
	1 - en bruto o cerón y cera virgen o amarilla, prensada o fundida	Libre.
	2 - refinada, blanqueada o coloreada	4,5 %
	C. Las demás	4,5 %
15.17	A. Borrás de aceite y pastas de neutralización	9 %
	B. Degrás	Libre.
	C. Los demás	Libre.
SECCION IV		
CAPITULO 17		
17.01	B. Los demás:	
	1 - aromatizados o coloreados	45 %
	2 - los demás	75 % (1)
17.02	A. Glucosa:	
	1 - químicamente pura	36,5 %
	2 - aromatizada o coloreada	45 %
	3 - las demás	31,5 %
	B. Lactosa y maltosa:	
	1 - lactosa químicamente pura	32 %
	2 - aromatizadas o coloreadas	45 %
	3 - las demás	15 %
	C. Los demás:	
	1 - azúcares aromatizados o coloreados	45 %
	2 - los demás	45 %
17.03	A. Aromatizadas o coloreadas	45 %
	B. Las demás	10 %
CAPITULO 19		
19.02	A. Extractos de malta	23 %
	B. Los demás	28 %
		m. e. 4,50 ptas/kg.
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	17,5 %
CAPITULO 21		
21.02	A. Extractos o esencias y preparaciones:	

(1) Sin variación en cuanto a nota asterisco (D. 2038/1971).

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales	Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
	1 - de café	40,5 %		C. Bromuros y oxibromuros	20 %
	2 - de té o yerba mate	40,5 %		D. Yoduros y oxyoduros:	
	B. Sucédáneos de café, tostados	29 %		1 - yoduros de mercurio	15 %
	C. Extractos de sucédáneos de café ...	41 %		2 - los demás	28 %
21.07	D. Jarabes aromatizados o coloreados.	45 %	28.31	A. Hipocloritos y cloritos	15 %
	E. Los demás	27 %		B. Hipobromitos	20 %
	SECCION V		28.32	C. Bromatos y perbromatos	20 %
	CAPITULO 25			D. Yodatos y peryodatos	28 %
	Notas complementarias:		28.48	C. Arsenitos	19 %
	1. Se denominan azufre en polvo, de la			D. Arseniatos:	
	partida 25.03 A, y fosfatos de calcio			1 - de sodio y de calcio	19 %
	naturales molidos, de la partida			2 - de mercurio	15 %
	25.10 B, aquellos que, como mínimo en			3 - de plomo	23,5 %
	un 90 por 100 de su peso, pasen por			4 - los demás	23,5 %
	el tamiz número 100, de 147 micras.			E. Los demás	15 %
	2. A los efectos de la partida 25.19 B.1,		28.58	F. Aire líquido; aire comprimido	7 %
	se entenderá que el óxido de mag-			G. Los demás	10,5 %
	nesio se presenta en gránulos, cuando,			CAPITULO 29	
	al menos el 50 por 100 del producto,		29.21	D. Esteres sulfúricos y sus sales y deri-	13 %
	queda retenido en el tamiz con aber-			E. Esteres nitrosos y nítricos, y sus de-	
	tura de malla de 2 milímetros. La de-			1 - tetranitropentaeritrita (pentrita) y	
	terminación de la densidad aparente			hexanitromanita	47 %
	se realizará según las normas que			2 - los demás	21,5 %
	dicte la Dirección General de Adua-			F. Esteres carbónicos y sus sales y deri-	
	nas.			vados	13 %
25.19	A. Magnesita; magnesia calcinada	Libre.		G. Los demás	13 %
	P. Óxidos de magnesio, incluso química-		29.34	C. Compuestos organoarseniados	13 %
	mente puros:			D. Los demás	4,5 %
	1 - de pureza inferior al 98,5 por 100,			CAPITULO 32	
	en gránulos de densidad aparente		32.01	A. Extractos curtientes:	
	superior a 3, conteniendo un total			1 - de castaño, de encina, de roble y	
	máximo del 8 por 100 como impu-			de zumaque	29 %
	rezas; magnesia electrofundida ...	Libre.		2 - de mimosa	1 %
	2 - los demás	15 %		3 - de quebracho:	
25.32	C. Tierras colorantes; óxidos de hierro	Libre.		a - insoluble en agua fría	1 %
	micáceos naturales			b - soluble en agua fría	1 %
	D. Espuma de mar y ámbar; azabache;			4 - de valonea y de mirobálano	1 %
	1 - espuma de mar (sepiolita)	Libre.		5 - los demás	1 %
	2 - los demás	Libre.		B. Taninos, sus sales, éteres, ésteres y	
	E. Los demás	2,5 %		otros derivados:	
	CAPITULO 27			1 - taninos al éter, al alcohol o al éter	
27.04	A. Carbón de retorta	Libre.		y alcohol	30 %
	B. Los demás	15 %		2 - los demás	18 %
	SECCION VI		32.09	A. «Pinturas emulsionadas» o «pinturas	
	CAPITULO 28			en dispersión», diluidas en disolvente	
	Se suprime la nota complementaria.			acuoso	30,5 %
28.13	F. Compuestos del azufre:			B. Barnices a base de alcohol	30,5 %
	1 - anhídrido sulfuroso	23,5 %		C. Esencia de Oriente o esencia de per-	
	2 - los demás	10,5 %		las y barnices sanitarios para protec-	
	G. Compuestos del arsénico:			ción interior de envases de conservas.	30,5 %
	1 - anhídrido arsenioso	9,5 %		D. Pinturas al agua	30,5 %
	2 - anhídrido y ácido arsénicos	15 %		E. Las demás pinturas y barnices; solu-	
	3 - los demás	10,5 %		ciones definidas en la nota 4 de este	
	H. Los demás	10,5 %		Capítulo	30,5 %
28.18	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos,			F. Pigmentos molidos en medios de los	
	hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de			utilizados para la fabricación de pin-	
	bario	15 %		turas; aluminio en pasta y purpurina	
28.28	K. Óxidos de estaño	Libre.		de bronce en pasta	30,5 %
	L. Los demás	10,5 %		G. Hojas para el marcado a fuego	Libre.
28.30	B. Oxicleoruros e hidroxicleoruros:			H. Tintes presentados en formas o en-	
	1 - de cobre y de bismuto	21 %		vases para la venta al por menor	28 %
	2 - los demás	12,5 %		CAPITULO 33	
			33.01	D. Soluciones concentradas de aceites	Libre.
				esenciales	

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales	Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
33.06	E. Subproductos terpénicos	5,5 %	44.28	A. Adoquines	2,5 %
	A. Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados	32 %		B. Madera preparada (palillos) para fósforos; clavos para calzado	2 %
	B. Los demás	13,5 %		C. Varillajes para abanicos	18 %
				D. Las demás	23,5 %
	CAPITULO 35			CAPITULO 46	
35.07	A. Enzimas, incluso normalizadas; concentrados de enzimas:		46.02	A. Trenzas y artículos similares:	
	1 - cuajo de origen natural (lab-fermento, quimosina y renina)	16 %		1 - de materias vegetales	2 %
	2 - pepsina de origen natural	16 %		2 - de otras materias	22,5 %
	3 - las demás	Libre.		B. Esteras toscas y cañizos; fundas de paja para botellas y otros artículos toscos para embalaje	Libre.
	B. Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	1 %		C. Los demás, incluidas las esterillas de China o similares:	
				1 - de materias vegetales	4,5 %
	CAPITULO 36			2 - de otras materias	22,5 %
36.04	A. Mechas	17 %		SECCION X	
	B. Cordones detonantes	21,5 %		CAPITULO 48	
	C. Detonadores eléctricos	17 %	48.07	G. Los demás:	
	D. Los demás	17 %		6 - simplemente pautados, rayados o cuadrículados	17 %
36.08	A. Aleaciones pirofóricas	22,5 %		7 - los demás	19 %
	B. Combustibles sólidos o pastosos	18 %	48.21	D. Abanicos	18 %
	C. Combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encendedores o mecheros, presentados en envases de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos	21 %		E. Los demás	23 %
	D. Los demás	22,5 %		SECCION XI	
				CAPITULO 50	
	CAPITULO 38		50.05	A. De borra de seda:	
38.03	C. Negros de origen animal	1 %		1 - en crudo, sencillos:	
	D. Los demás	20 %		a - con torsión igual o inferior a 500 vueltas/m.	12,5 %
38.09	A. Alquitranes de madera y sus aceites; creosota de madera; metileno; aceite de acetona	19 %		b - con torsión superior a 500 vueltas/m.	14,5 %
	B. Los demás	17 %		2 - en crudo, retorcidos o cableados ...	17 %
				3 - los demás	17 %
	SECCION VII			B. De desperdicios de borra de seda:	
	CAPITULO 39			1 - en crudo	8 %
39.07	B. Las demás:			2 - los demás	12,5 %
	...		50.07	A. Hilados	21,5 %
	3 - abanicos y sus varillajes	18 %		B. Pelo de Mesina	12,5 %
	4 - otras	45 %		C. Imitaciones de catgut	17 %
			50.09	A. De seda o de borra de seda:	
	SECCION VIII			1 - en crudo	26,5 %
	CAPITULO 41			2 - blanqueados o teñidos	26,5 %
41.02	B. Los demás:			3 - estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	26,5 %
	...			B. De desperdicios de borra de seda:	
	3 - apergaminados	12 %		1 - en crudo	11,5 %
41.04	B. Las demás:			2 - blanqueados o teñidos	14,5 %
	(Resto, sin variación).			3 - estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	20,5 %
				CAPITULO 53	
	SECCION IX		53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	18 %
	CAPITULO 44			CAPITULO 57	
44.11	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos	14 %	57.07	D. De cáñamo	24,5 %
44.22	A. Manufacturas de tonelería, incluidas las duelas acabadas	14 %		E. De papel	24 %
	B. Duelas estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:			F. De otras fibras	24,5 %
	1 - de roble	Libre.			
	2 - de castaño	2 %			
	3 - de resinosas	10 %			
	4 - las demás	16 %			

